

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

LUISA VIRGINIA MERCED  
FONSECA Y JESÚS GRUZ  
DÍAZ por sí y en  
representación de la  
Sociedad Legal de  
Gananciales

Recurrido

v.

SUPERMERCADOS ECONO  
BAIROA, INTEGRAND  
ASSURANCE COMPANY y  
otros

Peticionario

KLCE201700788

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
Caguas

Civil Núm.:  
E DP2016-0291 (701)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 9 de junio de 2017.

Comparece NAVE Inc., (NAVE o Peticionario) y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 29 de febrero de 2017, notificada el 9 de marzo de 2017. Mediante esta, el tribunal denegó la solicitud de desestimación de la demanda por prescripción presentada por NAVE.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la *Resolución* recurrida. Veamos.

**I.**

El 19 de octubre de 2016 la Sra. Luisa Merced Fonseca (Sra. Merced) presentó una *Demanda* por daños y perjuicios en contra NAVE. Allí, alegó que 19 de octubre de 2015 sufrió daños por una caída

consecuencia de la negligencia de unos empleados al acomodar arroz en las góndolas.

La Sra. Merced sostuvo que el 24 de octubre de 2015 su representación legal le envió una reclamación extrajudicial escrita a NAVE. Adujo que, aunque la carta no fue contestada, si interrumpió el término prescriptivo para presentar su reclamación judicial. De un examen de la carta cursada por la representación legal Sra. Merced a NAVE surge que esta informó la fecha del accidente y describió lo ocurrido de manera general. Además, en lo pertinente, la comunicación expreso:

A tales efectos, le solicitamos mediante la presente, que se comunique con la suscribiente al recibo de la presente para coordinar la inspección y copia de los videos de las cámaras localizadas en la tienda y se le requiere que tome las medidas de seguridad que sean necesarias para preservar dichas imágenes, en caso de que las mismas le sean requeridas por Orden del Tribunal.

El 21 de diciembre de 2016 NAVE presentó una *Moción en solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Alegó que la causa de acción estaba prescrita porque nunca se le remitió una reclamación extrajudicial.

Luego de evaluar la moción dispositiva presentada por NAVE, el 28 de febrero de 2017, notificada el 9 de marzo de 2017 el foro primario dictó *Sentencia Parcial y Resolución*. En cuanto al recurso que nos ocupa, la Resolución emitida denegó la desestimación solicitada por Nave, porque entendió que la solicitud de preservación de los videos de las cámaras de seguridad constituyó una reclamación extrajudicial que interrumpió el término prescriptivo.

Inconforme, NAVE presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló como único error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, al determinar que la carta cursada por la parte demandante en solicitud de preservación y examen de los videos de las cámaras de seguridad constituyó una reclamación judicial que interrumpió el término prescriptivo contra NAVE Inc.

Vencido el término, la Sra. Merced no presentó su oposición a la expedición del recurso por lo que disponemos de la controversia de autos sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

### -A-

La prescripción es una institución de derecho sustantivo -no procesal- regida por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008); *Galib Franjie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995).

Sobre el efecto de la prescripción, en *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, supra, pág. 1018 el Tribunal Supremo interpretó que:

Cuando transcurre el periodo de tiempo que fija la ley se extingue la acción para hacer efectivo el derecho en cuestión y el deudor queda liberado de su obligación en tanto puede negarse a cumplir con la misma bajo el fundamento de que ésta fue reclamada tardíamente.

Es decir, la prescripción extintiva supone inacción por parte del titular del derecho, lo cual extingue la posibilidad de ejercitarlo. *Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550, 554-555 (1987). Para ello, debemos conocer el punto de partida o momento inicial del cómputo, porque es a

partir de ese punto que se sabe con certeza cuál será su momento final. *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 591 (1990).

El propósito de establecer un término prescriptivo para entablar una acción judicial es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 164 (2008). También, se procura castigar la inercia en el ejercicio de los derechos, pues ello da lugar a una presunción legal de abandono. *Íd.*, pág. 166; *Cintrón v. ELA*, supra, pág. 588.

Sobre la prescripción, el Artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Particularmente, en cuanto a las causas de acción por daños y perjuicios, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que, una causa de acción derivada de la culpa o negligencia a que se refiere el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, prescribe por el transcurso de un año.

En el contexto de una causa de acción por daños y perjuicios, el Código Civil establece que la prescripción será de un año, que comenzará a transcurrir a partir del momento en que la parte promovente conoce que ha sufrido un daño, así como quién se lo causó. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 390 (2012). A esto se le conoce en nuestro ordenamiento jurídico como la teoría cognoscitiva del daño. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010).

-B-

Sobre la interrupción del término prescriptivo, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que la prescripción "se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor". *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 166 (2007).

A esos efectos, el Tribunal Supremo ha reiterado que para que sea efectiva una interrupción extrajudicial es indispensable que concurren los siguientes requisitos: 1) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; 2) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o de la acción; 3) la identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción, y 4) la idoneidad del medio utilizado. *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*, 138 DPR 560, 567 (1995), reiterado en *Rivera Fernández v. Mun. de Carolina*, 190 DPR 196 (2014).

Cuando la reclamación extrajudicial adquiere la forma de carta, ésta debe contener los elementos intrínsecos de toda reclamación extrajudicial: 1) identificar claramente tanto al acreedor como al deudor del derecho y la carta deberá ir dirigida a éste último; 2) contener, en términos generales, los elementos necesarios en derecho para entablar una reclamación (e.g., en una reclamación por daños y perjuicios: describir el daño, el acto culposo o

negligente, y establecer la relación causal entre el daño y el acto culposo o negligente); y, 3) requerir del deudor que adopte el comportamiento debido, tiene que mediar una exigencia. *De León Crespo v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 806 (1999).

Ahora bien, la reclamación no requiere de ninguna forma especial, sino el cumplimiento de todos los requisitos antes mencionados. *Zambrana Maldonado v. ELA* 129 DPR 740 (1992). Es decir, poco importa la forma particular mediante la cual se realice la reclamación extrajudicial, siempre que cumpla con los requisitos antes enumerados. J. Cuevas Segarra, *La responsabilidad civil y el daño extracontractual en Puerto Rico*, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones J.T.S., 1993, pág. 275.

En *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond. Ponciana*, 182 DPR 485, 505-507 (2011), el Tribunal Supremo citó con aprobación a Albaladejo al establecer que la prescripción extrajudicial debe ser "realmente reclamación ... y no un mero recordatorio, puede revestir innumerables formas y consistir en cualquier tipo de comunicación, escrito, etc., o, en la gestión que sea, con tal de que se haga patente la petición del derecho".

A esos efectos, la ley no establece limitación alguna, sino que reconoce como válidos todos aquellos actos mediante los cuales quede patente la voluntad del acreedor. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond. Ponciana*, *supra*, pág. 507, Es decir, **el reclamante de la acción no podrá limitarse a ofrecer información ya que la mera información no constituye la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su**

**derecho, expresa su voluntad de no perderlo.** (Énfasis nuestro). *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*, *supra*, pág. 569.

El Tribunal Supremo ha expresado claramente que “[l]as acciones para exigir el resarcimiento del daño sufrido como consecuencia de la culpa o negligencia de un tercero, poseen una vida limitada y se extinguen una vez transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpan eficazmente”. *Prudencio v. Mun. de San Juan*, *supra*, pág. 166.

-C-

El descubrimiento de prueba dentro de los procesos civiles busca colocar al juzgador en la mejor posición posible para que pueda resolver de forma justa. *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004). Así, el propósito del descubrimiento de prueba es facilitar la búsqueda de la verdad, evitar sorpresas en el juicio y perpetuar la prueba. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001).

En nuestro ordenamiento jurídico, el descubrimiento de prueba está regulado por la Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23. La citada regla estatuye que el alcance del descubrimiento de prueba es uno amplio y liberal de manera que se logren soluciones justas, rápidas y económicas a las controversias existentes entre las partes. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003). Su objetivo es que aflore la verdad de lo ocurrido. *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 682 (2002).

A esos efectos, el inciso (d) de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, impone a las partes la

obligación de preservar prueba sujeta a descubrimiento, incluyendo aquella almacenada electrónicamente. El referido inciso, específicamente indica que "una persona apercebida de una posible reclamación en su contra tiene la obligación de preservar prueba. También tiene dicha obligación si existe un deber legal o ético que le exija preservar prueba, si voluntariamente asumió la obligación o si surge de las circunstancias particulares del caso. Asimismo, una parte tiene la obligación de preservar prueba que podría estar sujeta al descubrimiento, aunque ésta no se le haya requerido. Véase: Regla 23.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*.

De los Comentarios a las Reglas de Procedimiento Civil, surge que la disposición contenida en el inciso (d) de la antes citada regla, la destrucción o alteración de prueba que pudiera utilizarse en un pleito pendiente o en un pleito futuro, cuando la parte razonablemente pueda prever la presentación del pleito, se conoce como "spoliation" en las jurisdicciones norteamericanas. Véase: Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, Tribunal Supremo, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 266.

Así, para que prospere la imposición de una sanción por incumplimiento a la obligación de preservar evidencia, la jurisprudencia norteamericana ha requerido que se demuestre que existía una obligación o deber de preservar evidencia, ya sea que ésta surge de un contrato, acuerdo, estatuto, regla administrativa o política establecida; porque voluntariamente asumió dicho deber; existen



circunstancias especiales o, **porque específicamente se le solicitó a la parte preservar la evidencia.** Véase: Informe de las Regla de Procedimiento Civil, Tribunal Supremo, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 266.

-D-

Nuestro ordenamiento procesal civil permite que una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial solicite la desestimación de esta, cuando surge de las alegaciones de la demanda que alguna defensa afirmativa derrota la pretensión del demandante. Véase: Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

En lo pertinente, la referida Regla lee de la siguiente manera:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

1. Falta de jurisdicción sobre la materia;
2. Falta de jurisdicción sobre la persona;
3. Insuficiencia del emplazamiento;
4. Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
5. Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

(...)

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187

DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

De igual forma, la citada regla "permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, *supra*. Por lo tanto, procede la desestimación de la reclamación judicial cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda surge que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

### III.

En su único señalamiento de error, la parte apelante planteó que el foro de instancia incidió al resolver que la causa de acción en su contra no estaba prescrita porque la carta cursada por la Sra. Merced el 24 de octubre de 2015, fue una reclamación extrajudicial que tuvo el efecto de interrumpir la prescripción contra NAVE. Le asiste la razón.

De un examen de la carta en cuestión surge que la misma es realmente una reclamación de preservación de prueba bajo la Regla 23.1(d), *supra*, y no una reclamación extrajudicial. El derecho antes citado establece que una reclamación extrajudicial por medio de una carta no tiene un formato específico. Ahora bien, la carta cursada a NAVE no contiene una reclamación específica ni la intención inequívoca de ejercer su derecho a reclamar, requisitos esenciales exigidos por la jurisprudencia para que se configure una reclamación extrajudicial. Por el contrario, esta simplemente se limita a solicitar la preservación de evidencia que podría ser requerida por órdenes del tribunal.

Ante esto, la carta enviada a NAVE no fue una reclamación extrajudicial, por lo que no interrumpió el término prescriptivo. En ausencia de dicha interrupción, y tomando como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, la misma está prescrita. Aquí, los alegados hechos ocurrieron el 19 de octubre de 2015 y que la demanda se presentó el 19 de octubre de 2016, o sea transcurridos 366 días por lo que el error señalado se cometió.

#### IV.

Por lo antes expresado, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el dictamen recurrido. En consecuencia, desestimamos la Demanda por prescripción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones